Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 14 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00914-00

Accionante: OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ

Accionados: DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO, trámite al que fue vinculado el COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO de la Dirección General de Sanidad Militar.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: SALUD / ENTREGA INCOMPLETA MEDICMENTOS ORDENADOS POR MEDICO TRATANTE / NO REALIZACIÓN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO / CONCEDE / ““**La entrega de los insumos referidos por la entidad accionada, fueron confirmados por el quejoso en la comunicación establecida por este Despacho que obra a folio 28; recalcando que debido a la entrega incompleta de los mismos y la falta de una parte de la droga prescrita, no ha podido realizar bien el seguimiento ordenado por el médico tratante con quien tiene control el 25 de este mes.

La argumentación desplegada por la entidad con el fin de justificar el no suministro completo de las ayudas diagnósticas, consiste en que las mismas no han sido ordenadas por su médico tratante (fl. 21), lo que se contradice con la orden que aparece a folio 10, donde si aparecen prescritas por la médica internista Luz Adriana Rivera y no autorizar el suministro de las lancetas y tirillas en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que prescriba el médico tratante, pone en evidente riesgo los derechos fundamentales del accionante a la salud y a la vida.

También se evidencia que a la fecha no se le ha practicado al actor el procedimiento denominado “CIRCUNCISIÓN SOD + BALANITIS CRÓNICA”, prescrito por el médico especialista tratante Jorge Alberto Hoyos desde el 17 de agosto del presente año, por causa de trabas de carácter administrativo del DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO, entidad que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, al no tener suscrito contrato con la clínica Calculaser S A , según afirmación del tutelante, sobre la que no hizo ningún pronunciamiento la entidad demandada (fl. 15).

En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

Citación jurisprudencial: sentencia T-121 de 2015. / Sentencia T-154 de 2014./

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 500 de 14-10-2016

Referencia 66001-22-13-000-2016-00914-00

# I. ASUNTO

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ, frente a la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO, trámite al que fue vinculado el COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO de la Dirección General de Sanidad Militar.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano instauró el presente amparo constitucional, reclamando la salvaguarda de su derecho fundamental a la salud, por considerar que se encuentra amenazado o vulnerado por la entidad accionada.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Dice que es pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y está afiliado en salud a la Dirección de Sanidad Militar.

2.2. El 24 de agosto del año 2016 fue atendido por la médico tratante, quien le diagnosticó: "DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIONES OFTALMICAS" y le ordenó: (a) Insulina Glargina 14 unidades subcutáneas cada noche a las 9:00 pm; (b) Insulina apidra 4 unidades subcutáneas con cada comida; (c) Continuar metformina 850 mgs vía oral cada día con el almuerzo; (d) iniciar metformina + INHD de la DDP y Rosuvastatina + Fenofibrato por dislipidemia mixta en pacientes de alto riesgo cardiovascular. Además control en 2 dos meses \*PRIORITARIO.

2.3. Al reclamar los medicamentos, en la Farmacia del Dispensario Médico No. 3029, dice el actor, no le suministraron dos de los fármacos ordenados: “ROSUVASTATINA + ACIDO FENOFIBRICO 20+35 Nº 90 y “SITAGLIPTINA + MMETFORMINA 50 MGB + 100 MG Nº 90”, porque eran NO POS y requerían de autorización previa del COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO. Allegó la documentación pertinente, pero todavía no ha recibido respuesta por parte del citado Comité, a pesar de haber trascurrido más de 20 días.

2.4. Para el tratamiento de su enfermedad le ordenaron como ayudas diagnósticas y otros servicios: un (1) glucómetro; ciento veinte (120) tirillas para glucometrías y ciento veinte (120) lancetas para glucometrías; las que requerían de Comité Científico o de una acción de tutela para que le fueran suministradas, según le manifestó el almacenista del Centro Médico; en consecuencia, aportó lo pertinente y el Comité mediante Acta Nº 2297 de 2016, emitió concepto favorable, sin embargo, en el punto quinto referente a las observaciones expresó: "*SE AUTORIZA LA ENTREGA DE UN GLUCOMETRO QUE NO SE REPONE POR ROBO O PERDIDA Y LA ENTREGA DE MAXIMO (50) TIRILLAS Y LANCETAS MENSUALES PARA LA TOMA DE GLUCOMETRIA - PARA SU ENTREGA DEBE VERIFICAR EL PACIENTE ESTE ACTIVO EN EL VALIDADOR DE DERECHOS - Y TENGA TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO CON INSULINA*".

2.5. Tiene pendiente una cirugía ordenada por el médico tratante que no se le ha podido realizar, porque a pesar de haberle suministrado la orden para el procedimiento quirúrgico, al momento de sacar la cita le manifestaron que la entidad ya no tenía contrato con el Dispensario Médico Nº3029, y al consultar con el centro médico del Batallón, le dijeron que no han hecho adiciones presupuestales, motivo por el cual no han podido contratar.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela del derecho fundamental a la salud de forma integral, y se ordene a la entidad demandada (i) La entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, según prescripción médica y por el tiempo que dure el tratamiento; (ii) La autorización efectiva con programación de fecha y hora, así como el lugar de la realización de la cirugía ya ordenada; (iii) La entrega de órdenes médicas para futuros controles y suministro de medicamentos y (iv) La garantía del derecho a la salud, derivado de los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes (exámenes futuros por el caso de la diabetes, entrega de medicamentos y ayudas diagnósticas y otros servicios, derivados como consecuencia de la enfermedad que padece).

4. Por auto del 3 de octubre del año que avanza, se dio trámite a la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones correspondientes. (fl. 19).

4.1. La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, adujo, en síntesis, que “…el suministro de los medicamentos denominados: "ROSUVASTATINA+ACIDO FENOFÍBRICO 20+135 mg y SITAGLIPTINA + METFORMINA 50 mg, ya se encuentran aprobados por el Comité Técnico Científico (Ver Anexos), por lo tanto la parte accionante puede acercarse a este Dispensario para hacerle entrega de las medicinas referidas…”; también indicó que la autorización para la circuncisión puede reclamarla en la Central de Citas de ese Dispensario a partir del 12 de este mes y año y agregó que “…*Frente al suministro de "AYUDAS DIAGNÓSTICAS", se hace importante aclarar que estas no han sido ordenadas por el médico tratante del accionante, solo que en un formato que se denomina: "AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y OTROS SERVICIOS" fue diligenciada la orden para las un (sic) GLUCOMETRO, TIRILLAS y LANCETAS PARA GLUCOMETRÍA; aclarado lo expuesto en este punto, me permito precisar que conforme a al Acta No. 2297 del 14 de septiembre de 2016 del Comité Técnico Científico de la Dirección General de Sanidad Militar, el día 27 de septiembre de 2016 se le hizo entrega al señor Oscar Santiago Sánchez de los siguientes elementos: 1 GLUCÓMETRO; 50 JERINGAS DE 1CC ULTRARNE TAPA NARANJA (AGUJAS APLICACIÓN INSULINA); 50 LANCETAS PARA GLUCOMETRÍA y 2 TÍRAS DE GLUCOUETRÍA* (…)”. Pide desestimar las pretensiones de la parte accionante por hecho superado (fls. 21-26).

4.2. El Director General de Sanidad Militar, quien respondió a la vinculación del Comité Científico de dicha entidad, informó que no es el superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; que es la encargada de administrar los recursos para la prestación de los servicios de salud; solo cumple funciones administrativas más no asistenciales, porque es a los establecimientos de sanidad militar a quienes legalmente les corresponde prestar estas últimas. Pide se le desvincule de este proceso, por falta de legitimación por pasiva. (fls. 36-38).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el asunto objeto de revisión el señor Oscar Santiago Sánchez, pide se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a la accionada que le brinde una atención en salud integral; la entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, según prescripción médica y por el tiempo que dure el tratamiento; la autorización efectiva con programación de fecha y hora, así como el lugar de la realización de la cirugía “CIRCUNCISIÓN POR BALANITIS CRÓNICA TADALAFILO 5 MG” (fl. 16); y la entrega de órdenes médicas para futuros controles y suministro de medicamentos y la garantía del derecho a la salud, derivado de los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes -exámenes futuros por el caso de la diabetes, entrega de medicamentos y ayudas diagnósticas y otros servicios, derivados como consecuencia de la enfermedad que padece-.

2. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, no hay duda que el gestor constitucional padece “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES OFTALMICAS” (fl. 8-9); los médicos tratantes adscritos o autorizados por la entidad demandada, le han mandado un tratamiento con medicamentos que incluyen insumos médicos POS y NO POS, los últimos de los cuales, fueron autorizados parcialmente por el Comité Técnico Científico del ente accionado; y una intervención quirúrgica que según la contestación del amparo constitucional, a partir del miércoles 12 de octubre le harán entrega de la autorización para su realización en la Central de Citas de ese dispensario médico (fl. 22).

3. Afirma el actor constitucional que: 1) Al tratar de reclamar los medicamentos y ayudas diagnósticas ordenados por los galenos que lo atienden, en la farmacia del Dispensario Médico Nº 3029, no le suministraron dos de los remedios ordenados porque eran NO POS, y requería autorización previa del COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO y que una vez allegó la documentación pertinente a fin de surtir dicho trámite, todavía no ha recibido respuesta por parte del citado Comité Científico, a pesar de haber trascurrido más de 20 días; 2) Para el tratamiento de su enfermedad le señalaron unas ayudas diagnósticas y otros servicios, las que también requerían de Comité Científico o de una acción de tutela para que le fueran suministradas, según el almacenista del Centro Médico y después de aportar lo pertinente, el comité científico emitió concepto favorable autorizándole parcialmente los insumos que necesitaba; y 3) Tiene pendiente una cirugía ordenada por el médico tratante que no se ha podido realizar, porque a pesar de haberle suministrado la orden para el procedimiento quirúrgico, al momento de sacar la cita le manifestaron que la entidad ya no tenía contrato con el Dispensario Médico Nº 3029, y al consultar con el centro médico del Batallón, le dijeron que no han hecho adiciones presupuéstales, motivo por el cual no han podido contratar.

4. Se advierte que las pretensiones del reclamo del actor constitucional consisten en que se ordene a la entidad demandada, le garantice el derecho fundamental a la salud de forma integral, entregándole los medicamentos e intervención quirúrgica prescritos por sus médicos tratantes, respecto a la patología de diabetes mellitus que actualmente padece, y la autorización efectiva con programación de fecha, hora y lugar de realización de la cirugía de circuncisión.

5. Se aprecia del plenario que en respuesta a la acción, el Dispensario Médico accionado informa que el 27 de septiembre de 2016 le entregaron al accionante los elementos que a continuación se relacionan: 1 GLUCÓMETRO; 50 JERINGAS DE 1CC ULTRARNE TAPA NARANJA (AGUJAS APLICACIÓN INSULINA); 50 LANCETAS PARA GLUCOMETRÍA y 2 TÍRAS DE GLUCOMETRÍA; también le indicaron que la autorización para la circuncisión podía reclamarla en la Central de Citas de ese Dispensario a partir del 12 de este mes y año; y que “…Frente al suministro de "AYUDAS DIAGNÓSTICAS", se hace importante aclarar que estas no han sido ordenadas por el médico tratante del accionante, solo que en un formato que se denomina: "AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y OTROS SERVICIOS"…” (fls. 21-26).

La entrega de los insumos referidos por la entidad accionada, fueron confirmados por el quejoso en la comunicación establecida por este Despacho que obra a folio 28; recalcando que debido a la entrega incompleta de los mismos y la falta de una parte de la droga prescrita, no ha podido realizar bien el seguimiento ordenado por el médico tratante con quien tiene control el 25 de este mes.

6. La argumentación desplegada por la entidad con el fin de justificar el no suministro completo de las ayudas diagnósticas, consiste en que las mismas no han sido ordenadas por su médico tratante (fl. 21), lo que se contradice con la orden que aparece a folio 10, donde si aparecen prescritas por la médica internista Luz Adriana Rivera y no autorizar el suministro de las lancetas y tirillas en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que prescriba el médico tratante, pone en evidente riesgo los derechos fundamentales del accionante a la salud y a la vida.

También se evidencia que a la fecha no se le ha practicado al actor el procedimiento denominado “CIRCUNCISIÓN SOD + BALANITIS CRÓNICA”, prescrito por el médico especialista tratante Jorge Alberto Hoyos desde el 17 de agosto del presente año, por causa de trabas de carácter administrativo del DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO, entidad que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, al no tener suscrito contrato con la clínica Calculaser S A , según afirmación del tutelante, sobre la que no hizo ningún pronunciamiento la entidad demandada (fl. 15).

En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

7. También tiene establecido la Corte constitucional que “*Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”[[2]](#footnote-2).*

La Sala considera que el actor constitucional cumple con los requisitos anteriormente citados en consideración a que (i) es un paciente insulinodependiente que necesita el uso diario de los medicamentos y ayudas diagnósticas prescritos por su médico tratante, para las mediciones de azúcar en la sangre que tienen como finalidad controlar la diabetes mellitus que padece y determinar la cantidad de aplicaciones diarias de insulina que requiere; (ii) dentro del plenario no hay evidencia de que exista otro medicamento o insumo incluido en el Plan de Beneficios que pueda suplir el tratamiento ordenado por el galeno que atiende al accionante; (iii) los ingresos económicos mensuales del actor, si bien no son de poca entidad, solo le alcanzan para sufragar las obligaciones de su grupo familiar ya que él es el único proveedor y el costo necesario para controlar su patología desajustaría negativamente su presupuesto (fls. 41-42); y (iv) se infiere que la médica tratante del actor, Dra. Luz Adriana Rivera G., se encuentra vinculada y/o autorizada por la entidad demandada, pues aparece incluida dentro del formato de aprobación de medicamentos que allegó con su respuesta (fls. 24-25).

8. Así las cosas: (i) se tutelará el derecho a la salud del cual es titular el señor Oscar Santiago Sánchez, (ii) se ordenará al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, brinde al accionante la totalidad de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes para el tratamiento de la patología que padece "DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIONES OFTALMICAS"; así como la autorización y demás trámites necesarios para hacer efectivo el procedimiento prescrito por su médico tratante denominado “CIRCUNCISIÓN POR BALANITIS CRÓNICA TADALAFILO 5 MG”; además de los exámenes, valoraciones, insumos –tirillas, lancetas, jeringas, etc.-, y demás medicamentos que requiera en razón de tal patología.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 “BATALLA SAN MATEO.

**Segundo**: ORDENAR al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA SAN MATEO representado por la Capitán TERESA LILIANA LEYVA QUINTERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, brinde al señor OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ la totalidad de los medicamentos y el procedimiento quirúrgico prescritos por los médicos tratantes para el tratamiento de la patología que padece "E013 DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIONES OFTALMICAS"; así como la autorización y demás trámites necesarios para hacer efectivo el procedimiento denominado “CIRCUNCISIÓN POR BALANITIS CRÓNICA TADALAFILO 5 MG”; además de los exámenes, valoraciones, insumos –tirillas, lancetas, jeringas, etc.-, y demás medicamentos que requiera en razón de tal patología.

**Tercero**: Desvincular al COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO de la Dirección General de Sanidad Militar.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-154 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)